

Espacio de certidumbre. Palabra legal, narración y literatura en *Las siete partidas* (y otros misterios del taller alfonsí)

Jesús Rodríguez Velasco

Résumé

Dans cet article l'auteur explore la création d'un espace de certitude dans le cadre de la théorie légale et du droit dans les «Partidas» et dans le discours historiographique alphonsin. La certitude est, dans la théorie juridique le concept qui permet de faire dialoguer la vérité avec les formes du mensonge, du jeu et de la fiction. Or, la loi elle-même montre la cohérence dans le vocabulaire de la certitude laissant ainsi transparaître le travail lexical et conceptuel développé dans l'atelier alphonsin.

Resumen

En este artículo el autor investiga la creación de un espacio de certidumbre en el ámbito de la teoría legal y del derecho en las «Partidas» y en el discurso historiográfico alfonsí. La certeza es en la teoría legal el concepto que permite hacer dialogar la verdad con las formas de la mentira, del juego, y de la ficción. Ahora bien, la propia ley demuestra la coherencia en el vocabulario de la certidumbre dejando así ver el trabajo léxico y conceptual desarrollado en el taller alfonsí.

Citer ce document / Cite this document :

Rodríguez Velasco Jesús. Espacio de certidumbre. Palabra legal, narración y literatura en *Las siete partidas* (y otros misterios del taller alfonsí). In: Cahiers d'études hispaniques médiévales. N°29, 2006. pp. 423-451;

doi : <https://doi.org/10.3406/cehm.2006.1977>

https://www.persee.fr/doc/cehm_0396-9045_2006_num_29_1_1977

Fichier pdf généré le 26/03/2019

Espacio de certidumbre. Palabra legal, narración y literatura en *Las siete partidas* (y otros misterios del taller alfonsí)

Jesús RODRÍGUEZ-VELASCO

University of California, Berkeley
SEMMYCOLON

«*Du siehst, mein Sohn,
zum Raum wird hier die Zeit.*»
(Richard Wagner, *Parsifal*)

RÉSUMÉ

Dans cet article l'auteur explore la création d'un espace de certitude dans le cadre de la théorie légale et du droit dans les Partidas et dans le discours historiographique alfonsin. La certitude est, dans la théorie juridique le concept qui permet de faire dialoguer la vérité avec les formes du mensonge, du jeu et de la fiction. Or, la loi elle-même montre la cohérence dans le vocabulaire de la certitude laissant ainsi apparaître le travail lexical et conceptuel développé dans l'atelier alfonsin.

RESUMEN

En este artículo el autor investiga la creación de un espacio de certidumbre en el ámbito de la teoría legal y del derecho en las *Partidas* y en el discurso historiográfico alfonsí. La certeza es en la teoría legal el concepto que permite hacer dialogar la verdad con las formas de la mentira, del juego, y de la ficción. Ahora bien, la propia ley demuestra la coherencia en el vocabulario de la certidumbre dejando así ver el trabajo léxico y conceptual desarrollado en el taller alfonsí.

Lo que le asombraba a Nietzsche no era el complejo artefacto de mentiras e invenciones que advertía en sus semejantes (él incluido, suponemos), ni el hecho de que los seres humanos de todo tiempo y lugar se regalaran de buen grado con vanidades acerca de sus propias cualidades, de su necesidad en el mundo. Veía Nietzsche que quienes con más fe se empeñaban en la construcción de tales ficciones no eran sino los filósofos, que, de inmediato, daban en considerarse como el centro del universo pensante. Aunque lo reputara apenas una fábula, una falsedad supina, al de Röcken todo eso le parecía que era lo normal. Lo que le sorprendía en grado sumo era más bien lo contrario: que, teniendo en cuenta esta normalidad de la mentira, los seres humanos se hubieran llegado a interesar en algún momento por la verdad. Eso, no le cabía en la cabeza¹.

La verdad se le presenta al filósofo como un «ejército móvil de metáforas» (p. 45) que nos permitirían volar más cerca del «canon de la certeza» (p. 43), y que, tras un cierto uso, vienen a ser canonizadas ellas mismas y a semejar fijas y obligatorias. Decir la verdad es, pues, «mentir según una convención fija» (p. 45), convención que es también una apisonadora de la subjetividad. La ciencia, entonces, coloniza a la intuición.

Quizá sea el espacio de la construcción del derecho y, sobre todo, de la ley, aquel en el que con más evidencia se muestra el modo en que se hacen verdades. La ley es un acto de habla (un acto de escritura) que transforma la realidad. No *aspira* a transformarla, como otros diferentes actos de habla, o como ciertos modos literarios o filosóficos. La ley la transforma, *de iure, de facto*, precisamente porque pretende deshacer el abismo que se produce entre aquello que se usa *de facto* y aquello que se regula *de iure*. Regular es, para Alfonso², volver a inventar el modo de escribir la ley. No se limita a compilar o a pulir estados legales anteriores, sino que se forma la obligación de llevar al cuerpo de las leyes a la propia ciencia jurídica. El dominio del significado de la palabra, de su hermenéutica, de su relación con la verdad, con la mentira, con la retórica, la historia y

1. Friedrich NIETZSCHE, *Sobre verdad y mentira en sentido extramoral (Wahrheit und Lüge im aussermoralische Sinne)*; la obra queda compuesta entre 1872 y 1873, justo después de que Wilamowitz-Möllendorf ataque a Nietzsche tras la publicación de su *Nacimiento de la tragedia* y de que H. Usener, a la sazón catedrático de filología en Bonn, lo considere «filológicamente muerto». Concibe *Sobre verdad y mentira en sentido extramoral* en el momento en que se queda, por mor de tales críticas, sin estudiantes en sus clases, pero también en el momento de mayor actividad intelectual, pues es cuando da a la imprenta su *Primera intempestiva*, inaugurando, así, ese pensamiento fuera del tiempo que marcará toda la modernidad. Uso la traducción de Joan B. LLINARES CHOVER, *Nietzsche*, Barcelona: Península, 1988, p. 41-52.

2. «Designo con el nombre de “Alfonso” a los autores» de la obra alfonsí, como María Rosa Lida de Malkiel. Tomo la cita, sin embargo, de Francisco RICO, *Alfonso el Sabio y la «General estoria»*, Barcelona: Ariel, 1984², p. 11, quien, además, se propone «rastrear en varios puntos la intervención del Rey»; ojalá pudiera decir lo mismo, pero me temo que no me será posible en absoluto.

la poesía es, también, una clave para dominar el propio discurso jurídico y su capacidad para crear certeza. O, al menos, para controlar la incertidumbre. La incertidumbre, es decir, la inseguridad en la interpretación de las relaciones entre las palabras y las cosas, parece, pues, ser una de las dianas de la ciencia jurídica.

Es en la institución donde mejor puede estudiarse ese deseo de control. Y, en particular, en la corte y sus aledaños (el palacio, la posada o la alcoba), codificados por la ley para poner en acto al orden de la justicia, la representación del poder, el intercambio cultural, la educación y el juego. Ahí adquiere especial relevancia la legislación al respecto de la palabra, de la narración y de la retórica. Es, si se quiere, un problema de carácter filológico: ¿cómo componer y disponer un texto capaz de controlar su propia interpretación? ¿Cómo transponer esa misma dinámica a las instituciones? ¿Cómo transmitir ese movimiento desde las instituciones a aquellos que la habitan y que son, en última instancia, los administrados del derecho?

Conviene, por ello, detenerse a examinar la legislación sobre el propio discurso legal, o sea, en propiedad, la teoría del derecho. Pero no en sus términos más abstractos, sino en los concretos de la formación del vocabulario legal, de la manera en que éste se nutre de palabras, cuyos problemas semánticos y hermenéuticos son patentes. ¿Cómo construir la palabra legal? ¿En qué voz transmitirla? ¿Cuáles son las consecuencias de su diseminación? ¿De qué modo la ley puede ocuparse de las palabras y, sobre todo, de aquellas que se expresan dentro de la institución?

Quizá el problema sea tan filológico como lo suponía Giambattista Vico, quien, en sus *Principi per una scienza nuova*, consideraba que el estudio de la filosofía, como ciencia de la verdad, no podía ser autónoma sin una filología, origen de la conciencia de la certidumbre³. Apegándome, pues, a esta idea de certeza (aunque no, desde luego, desde la ladera viquiana), llamaré, a lo largo de este trabajo, «espacio de certidumbre» a la construcción teórica y conceptual de carácter filológico y textual dispuesta por el legislador para intentar controlar los distintos conceptos relacionados con la palabra legal, su estatuto institucional y su hermenéutica jurídica, moral y cultural. Intentaré, así pues, comprender de qué manera se ha construido ese espacio de certidumbre, cuál es su significado y cómo afecta a los dispositivos jurídicos, políticos, sociales y, en último término, culturales.

3. Giambattista Vico, *Principi per una scienza nuova*, I, 10, p. 138-140: «La filosofia contempla la ragione, onde viene la scienza del vero; la filologia osserva l'autorità dell'umano arbitrio, onde viene la coscienza del certo. Questa medesima dignità dimostra aver mancato per metà così i filosofi che non accertarono le loro ragioni con l'autorità de' filologi, come i filologi che non curarono d'avverare le loro autorità con la ragion de' filosofi; lo che se avessero fatto, sarebbero stati più utili alle repubbliche e ci avrebbero prevenuto nel meditar questa Scienza.»

Ley y rey

En el título primero de la primera *Partida* Alfonso expone las virtudes de las leyes⁴. Además de hacerlo sobre las virtudes, esta ley nos está hablando de la estructura general de las *Siete partidas*, como si, de hecho, las *Siete partidas* no fueran otra cosa que un gran discurso virtuoso sobre las leyes. Es lógico, puesto que las *Partidas* no son solamente un código legal susceptible de entrar en vigor; son, también, un enorme manual de teoría del derecho. La ley y el derecho, pues, entran en contacto para construir la primera expresión constituyente de la ciencia jurídica. Más allá de las compilaciones de derecho romano como el *Liber augustalis*⁵, más allá de las expresiones científicas y de jurisprudencia de los especialistas boloñeses,

4. Siempre es una complicación citar las *Partidas*, aunque solemos solucionarlo con el expediente de leerlas en la edición de Gregorio López (importante, sobre todo, para los estudiosos de la América colonial y sus relaciones metropolitanas), Salamanca, Andrea de Portonariis, 1555. Sin embargo, en esta ocasión no me he conformado con esto: para el *Libro del fuero de las leyes*, he leído directamente del ms. add. British Museum 20.787, teniendo en cuenta, sin embargo, la edición de Juan Antonio ARIAS BONET, Alfonso X el Sabio, *Primera partida* (ms. add. 20.787 del British Museum), Valladolid: Universidad, 1975; para la *Segunda partida*, excepto por lo que respecta al título XXI, he leído por la edición de López, pero teniendo en cuenta, en dos ocasiones (que no he señalado, porque no aportan grandes cambios), la edición de Aurora JUÁREZ BLANQUER y Antonio RUBIO FLORES, *Partida segunda de Alfonso X el Sabio*. Ms. 12794 de la BN, Granada: Impredisur, 1991, que parte de un manuscrito que perteneció a la biblioteca del primer Conde de Haro, Pedro Fernández de Velasco; por lo que respecta al título XXI, he leído por la nueva edición (que se verá pronto publicada) de Jerry CRADDOCK in: Jerry CRADDOCK y Jesús RODRÍGUEZ-VELASCO, *La caballería según Alfonso X. Estudio y edición del Título XXI de la Iª Partida*, Instituto de Castilla y León y Centro para la edición de los clásicos españoles, en prensa. También en este libro se encontrará el que creo que es el primer *stemma codicum* moderno de las *Partidas*. La *Séptima partida* la cito por la edición de Gregorio López.

5. El *Liber augustalis* es una compilación jurisprudencial basada en el derecho romano imperial; puede verse la introducción y traducción al inglés de James M. POWELL, *The Liber Augustalis or Constitutions of Melfi Promulgated by the Emperor Frederick II for the Kingdom of Sicily in 1231*, Nueva York: Syracuse University Press, 1971. Se parece más, acaso, a las versiones jurídicas alfonsíes anteriores a las *Siete partidas*. Para las cuestiones relativas a la cronología de las obras jurídicas de Alfonso, pienso que, de momento, la última palabra sigue siendo la de las investigaciones de Jerry Craddock; los trabajos de Craddock al respecto son numerosos, pero me conformaré con citar uno en que, junto con el resumen sustancial de sus investigaciones se hallará una cumplida bibliografía: Jerry CRADDOCK, «La cronología de las obras legislativas de Alfonso X el Sabio», *Anuario de historia del derecho español*, 51 (1981), p. 365-418; véase también su fundamental *The Legislative Works of Alfonso X el Sabio: A Critical Bibliography*, Londres: Grant & Cutler, 1986. Un resumen del problema en los últimos años, con una bibliografía selectiva, puede verse en José SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, «La obra legislativa de Alfonso X el Sabio», in: Jesús MONTOYA MARTÍNEZ y Ana DOMÍNGUEZ (ed.), *El «Scriptorium» Alfonsí: de los libros de astrología a las «Cantigas de Santa María»*, Madrid: Editorial Complutense, 1999, p. 17-81. Sobre la cronología general y relativa de las obras sigue sin haber acuerdo, como muestra la última gran biografía del rey sabio por H. SALVADOR MARTÍNEZ, *Alfonso X, el Sabio. Una biografía*, Madrid: Polifemo, 2004.

francilianos y orleaneses *utroque iure*⁶, las *Partidas*, quiero insistir en esto, son un texto constituyente. En este sentido, las *Partidas* intentan regular la materia misma de que se hacen las leyes: el lenguaje. Dicho de otro modo, el texto de las *Partidas* es, al mismo tiempo, legalidad, establecimiento y discusión del lenguaje jurídico y, finalmente, una reflexión y regulación del lenguaje jurídico en sociedad.

Los distintos manuscritos e impresos de las *Partidas* revelan la naturaleza de un debate interno por delimitar el lenguaje jurídico. El *Libro del fuero de las leyes*, que es una versión de *Partidas*, I, tal y como se contiene en el manuscrito 20.787 del British Museum, advierte que este código jurídico se ha articulado para solucionar regulaciones que se manifiestan «desaguadas» y «mingoadas de derecho» (prólogo, p. 4), y, lo que es peor, estos «libros mingoados de derecho» (*id.*) sufrían una variación que el legislador considera intolerable:

[las gentes de nuestro señorío] rayen et escriuien y lo que les semeiaua a pro dellos e a danno de los pueblos, tolliendo a los reyes su poderio e sus derechos e tomandolo pora ssi lo que non deuie seer fecho en ninguna manera (*id.*).

Fruto de estas correcciones e intervenciones, que luego las *Partidas* regularán con determinación, en el cuerpo legal, se produce un efecto especialmente nefasto: la adquisición del derecho a emitir la ley por parte de «gentes de nuestro señorío», adquisición que redundará al mismo tiempo en la reducción de los poderes del rey (correlativa al aumento de los mismos por parte de estas «gentes») y el daño de los «pueblos», concepto que quizá se refiere todavía a las categorías más bajas del pueblo (lo que entrañaría que las «gentes de nuestro señorío» es una forma de referirse a ciertas categorías nobiliarias con tradicionales poderes jurisdiccionales), y no al pueblo en general (que es la definición dada en *Partidas*, II, x, 1); sea como fuere, los «pueblos» son, en este caso, los administrados de la justicia. Estos administrados que han visto reducirse («mingoarse») o disolverse su derecho han sido objeto, igualmente, de que los jueces les administren justicia por «ventura» o por «voluntad», y no «en cierto» o «cumplidamente», que serían los conceptos que se derivan de toda hermenéutica jurídica basada en un texto estable y fidedigno.

6. Sobre la construcción del discurso jurídico, desde una perspectiva lingüística y conceptual, es fundamental el trabajo iluminador de Johannes KABATEK, *Die bolognesische Renaissance und der Ausbau romanischer Sprachen - Juristische Diskurstraditionen und Sprachentwicklung in Südfrankreich und Spanien im 12. und 13. Jahrhundert*, Tübingen: Niemeyer (*Beihfte zur Zeitschrift für romanische Philologie*, 321), 2005; véase también su «¿Cómo investigar las tradiciones discursivas medievales? El ejemplo de los textos jurídicos castellanos», en Daniel JACOB y Johannes KABATEK (ed.), *Lengua medieval y tradiciones discursivas en la península Ibérica: descripción gramatical - pragmática histórica - metodología*, Frankfurt y Madrid: Vervuert-Iberoamericana 2001 (*Lingüística Iberoamericana*, 12), p. 97-132.

Frente a este estado de un texto menguado de derecho, corregido sin tasa y que limita el poder del rey y provoca daños en el pueblo, Alfonso propone, como es sabido, otro tipo de acercamiento al derecho, que sea «a pro comunal» de los administrados, para que éstos, al tiempo, «connoscan e entiendan» el derecho. Estos dos verbos representan las dimensiones culturales y hermenéuticas del derecho según Alfonso, dimensiones que se manifestarán aún más en las leyes de *Partidas*, I, 1. La dimensión cultural y la dimensión hermenéutica constituyen, precisamente, la integración de la ciencia jurídica dentro del código legal, como una de las misiones, pues, del legislador. Los conceptos de conocimiento y de comprensión son tan importantes, que, en las *Partidas*, se pondrán incluso por delante de todo acto de memoria, puesto que «el saber de las leyes non es tan solamente en aprender e decorar las letras dellas, mas el verdadero entendimiento dellas» (*Partidas*, I, 1, 13). De esta manera es como Alfonso busca, al legislar, que el cuerpo del derecho produzca un estado legal de certidumbre, y que, por tanto, los administrados puedan usar «en cierto» de la justicia.

El lenguaje jurídico empleado en el prólogo del *Libro del fuero de las leyes* está particularmente centrado en un concepto concreto del derecho y de su integridad, tanto desde el punto de vista de la legalidad como del de la justicia, así como sobre la base de una dialéctica entre el rey y las «gentes de nuestros señoríos» que, por actuar como legisladores, reducen el derecho, el poder del rey y el bienestar de los administrados de la justicia.

Dicho prólogo es, en versiones posteriores de las *Partidas*, sustituido por otro completamente diferente. La versión que viene a sustanciarse en la edición de Montalvo de 1492 y en la de López de 1555 (que se parecen, por otro lado, como dos gotas de agua en la mayor parte de los puntos), contiene un prólogo mucho más extenso en el que ciertos conceptos jurídicos sobresalen o son objeto de construcción en distintos puntos a lo largo de las *Partidas*.

Sería imposible tenerlos todos en cuenta aquí, en particular porque el nuevo prólogo es muy extenso y abunda en ellos. Sólo quisiera apuntar que este prólogo da un carácter completamente central a la institución monárquica como cuerpo político inextinguible y fuera del tiempo, y que, por tanto, el texto de las *Partidas* construye a un Alfonso que, en muchos aspectos, es sólo un *medium* entre los reyes anteriores y los por venir. El propio texto se sitúa en la historia eterna de la historia universal, al relacionarse con todos los calendarios y con la misma estructura septenaria del universo físico y metafísico. En este sentido, el texto se propone como una *verdad* universal, como la propia ciencia jurídica en su totalidad. Este detalle no se hallaba en el texto del *Libro del fuero de las leyes* pero, como he

mostrado en otro lugar, se expresaba parcialmente en las iluminaciones que lo acompañan en el manuscrito 20.787 del British Museum⁷.

De hecho, el concepto de verdad se incorpora también al texto alfonsí por primera vez en este prólogo:

[...] ca mucho conviene a los reyes, e señaladamente a los desta tierra, conocer las cosas segund son e estremar el derecho del tuerto e la mentira de la verdad (*Partidas*, I, prólogo, ed. López, fol. 3v^o).

En este quiasmo, derecho y verdad quedan identificados, sobre todo porque la confluencia sintáctica entre tuerto y mentira, que ocupa el centro mismo del quiasmo, redundando también en una identificación semántica. Este quiasmo es retóricamente clave, porque sitúa en los extremos la virtud y en el centro lo que la ley debe combatir y sustituir hasta hacer desaparecer. La lealtad, es decir, la *legalitas*⁸, ha de ser mantenida «con verdad», según declara de inmediato el legislador, y las leyes, que garantizan, mediante su verdad, los establecimientos legales, han de ser hechas por el rey, y el rey como cuerpo político, o sea «los reyes del nuestro señorío», es preciso que «se caten en el [este libro] así como en espejo» (*id.*).

Podríamos decir que la luna de este espejo tiende a crear la imagen virtual de un universo de certidumbres. La ley actuaría, así pues, como un instrumento no sólo para establecer la certidumbre político-social y cultural, sino también la propia certidumbre en la construcción de las leyes, es decir, que éstas se ajusten a alguna forma de equilibrio lingüístico relacionada con las redes isotópicas de la verdad. Este equilibrio lingüístico es particularmente importante, en la medida en que las propias leyes residen en otra autoridad diferente a la del «entendimiento» y el «seso» del rey, que no habrían bastado para «hablar» en todo ello, y se basan en las «palabras», los «buenos dichos que dixeron los sabios, que entendieron las cosas razonadamente [es decir, mediante el discurso]» (*id.*). Las leyes, así son «leyenda en que yaze enseñamiento e castigo escripto que liga e apremia la vida del hombre» (*Partidas*, I, I, 4, fol. 6v^o). El concepto de *leyenda* es una innovación de la versión de las *Partidas* frente al *Libro del fuero de las leyes*, e indudablemente ha sido introducido por motivos etimológicos que ligan las voces «ley» y «leyenda»⁹. Sin embargo, reafirma un

7. Véase mi trabajo en preparación «Why Illuminate the Law?». Lo más interesante es la relación dialéctica entre imágenes y texto que se produce en el manuscrito, y que nos impiden leer el mismo desde la mera perspectiva de la ilustración mutua. En este estudio expongo algunas claves para comprender esa relación dialéctica desde la perspectiva de la conceptualización del espacio en el que actúa la ley.

8. La relación etimológica entre ley, legalidad y lealtad es puesta de relieve por el propio Alfonso en *Partidas*, I, I, 4.

9. Se ocuparon de esta etimología, para el caso de esta ley particular de *Partidas*, Francisco LÓPEZ ESTRADA y María Teresa GARCÍA BERDOY (ed.), Alfonso X, el Sabio, *Las siete partidas. Antología*, Madrid: Castalia (Otres nuevos), 1992, p. 38-41.

elemento fundamental que se halla en ambas versiones, que es el carácter escrito-leído de las leyes, la preeminencia de un vocabulario que se presenta con precisión.

Este vocabulario tiene una compleja serie de exigencias cuyo objetivo es que el texto se presente lo más completo posible, sin «palabras menguadas», es decir, faltas de significado, y «sin punto e sin escatima», es decir, monosémicas, que no contengan, en la medida de lo posible, el germen del comentario¹⁰. La ley basa una parte de su estado de certidumbre en la necesidad de que ésta resulte insuplementable, o que, si recibe comentario, sólo pueda recibirlo por parte de la misma instancia que emite y promulga (conceptos bien diferentes) la ley:

Dubdosas seyendo las leyes por yerro de escriptura, o por mal entendimiento del que las leyesse, porque deviessen ser bien espaladinadas e fazer entender la verdad dellas, esto non puede ser por otro fecho sino por aquel que las fizo o por otro que sea en su lugar, que aya poder de las fazer de nuevo e guardar aquellas fechas (*Partidas*, I, 1, 14).

La ley y el rey hablan en el mismo registro de certidumbre y se exigen mutuamente. La ley se proyecta, a través de la *Primera partida*, en la organización de las almas, y, desde ahí, en todo el universo legal y político imaginable. El rey se proyecta, desde la *Segunda partida* sobre todo (aunque también en las mismas palabras del prólogo de las *Partidas* y en la misma *Primera*), sobre el establecimiento del cuerpo político. Sin embargo, la garantía de la certidumbre de la palabra de la ley en abstracto y en general se basa también en la certidumbre de la palabra del rey en concreto. Esto es lo que se infiere al tener en cuenta el complejo entramado de leyes acerca de la «teoría del Rey». Si prefiero hablar de una teoría del Rey más que de una teoría de la Monarquía, al menos en este punto, es por el modo en que toda la legalidad se organiza respecto del cuerpo del rey, es decir, de la localización del rey como un espacio y como un espacio de resonancia del discurso. Con esta metáfora, que no debiera ser más oscura que lo que deseo explicar, quiero expresar cómo ese espacio está descrito en función del modo en que resuenan las palabras, las historias y las narraciones, el espacio, en fin, de la certidumbre.

En el espacio de certidumbre, la voz de las leyes se ve actualizada, o, *realizada*, a través de la voz del rey. El concepto de *realización* es, en este caso, la traducción menos torpe que conozco del concepto de *performativity*,

10. La interpretación de «escatimar» es difícil. López Estrada (*op. cit.*, p. 74) lo considera como «escasez de palabras», pero eso el legislador lo expresa como «palabras abreviadas» frente a «palabras cumplidas». Teniendo en cuenta otras ocurrencias de «escatimar», como el de las leyes sobre los herejes en *Partidas*, VII, xxiii, parece querer referirse, más bien, al juego escolástico que consiste en establecer variaciones de significado acerca de palabras y conceptos; Corominas y Pascual (*s. v.*) proponen un étimo semejante a *existimare*.

es decir, la puesta en acto de un discurso, lo que es especialmente conveniente desde la perspectiva de la ley, puesto que, según ésta, la palabra no es solamente lo que permite que se entiendan los hombres entre ellos (*Partidas*, II, IV, 1), sino que es también el indicativo de la «manera que fazen sus fechos» (*id.*). Todo el título IV de *Partidas*, II está dedicado a «quál deue ser el rey en sus palabras». Tras definir los tipos de palabras posibles, el legislador establece la conveniencia de que, como la ley, el rey no diga «palabras menguadas» (*Partidas*, II, IV, 3), y que las palabras menguadas pueden ser de dos tipos, o bien cuando «se partiese de la verdad e dixiese mentira, a sabiendas en danno de si mismo o de otri, ca la verdad es cosa derecha e igual», y la segunda «quando dixiese las palabras tan breues e tan apriesa que las non pudiesen entender aquellos que las oyesen» (*id.*). Como vemos, en esta ley se resumen los mismos conceptos establecidos en *Partidas*, I, I acerca de las cualidades monosémicas y explícitas de la ley: ésta no debe contener «palabras menguadas» y, además, debe escribirse sin abreviaturas, de modo que sea «paladina», que no contenga ningún elemento que precise de nuevas explicaciones. Todo lo que sea añadir suplementos a la voz de la ley o a la voz del rey va en detrimento de la justicia, puesto que o bien causa desigualdad, y tanto la verdad como la ley son derechas e iguales, o bien causa errores hermenéuticos de los que, según los principios exegéticos de la tropología y la anagogía, «naçceria danno e grand blasma en este mundo e en el otro dar les ya dios pena» (*id.*). Las palabras, que son aire y van al aire, tienen, de acuerdo con la ley, una propiedad tan peligrosa que las leyes la refieren en dos ocasiones: «después que fueren dichas no las pueden tornar que dichas no sean» (*Partidas*, II, IV, 5), o, si se prefiere, «después que sale de la boca no puede onbre fazer que no sea dicha» (*Partidas*, II, IV, 1).

Como veremos en seguida, el problema de las palabras, de su adecuación, no sólo a la verdad, sino también a la verosimilitud, a la retórica, a la hermenéutica, y, sobre todo, al pacto comunicativo, es un elemento fundamental para mantener la paz social dentro del espacio de la certidumbre. Para ello, Alfonso articula un concepto clave, el de *retraer*, y lo pone en relación con lugares concretos.

Lugares del retraer y retórica de la ironía

El concepto de *retraer* es un tecnicismo que procede, seguramente, del vocabulario poético provenzal y francés¹¹. En ambos casos, alude al relato oral

11. Aunque ahora no tengo oportunidad de demostrarlo, una lectura cuidadosa de los tecnicismos de la política tal cual aparecen en la *Segunda partida* podría deber más de lo que suponemos al vocabulario político provenzal y francés, y, en particular, a ciertos conceptos de ese vocabulario que han sido objeto de tratamiento en la tradición poética trovadoresca, de tanta

de un argumento, como, por ejemplo, en el conocido *planh* de Gaucelm Faidit a la muerte de Ricardo Corazón de León:

Fortz chausa es que tot lo major dan
E'l major dol, las! q'ieu anc mais agues,
E so don dei tostemps planher ploran,
M'aven a dir en chantan, e retraire¹².

Y así es utilizado por lo general en la poesía trovadoresca, tanto entre los trovadores clásicos del siglo XII, tal Peire Cardenal o Guilhem de Berguedá, como en los trovadores del siglo XIII, como Rigaut de Berbezilh o el anónimo autor de las *Novas de l'Eretje*¹³. El concepto de *retraer* está principalmente asociado a la memoria y a la narración oral, de ahí que el autor del *Libro de Alexandre* prometa lo siguiente en la estrofa tercera:

Qui oir lo quisiere, a todo mi creer,
avrà de mi solaz en cabo grant plazer,
aprendrà buenas gestas que sepa retraer,
averlo an por ello muchos a connoçer¹⁴.

La historia de Alejandro no es solamente el cuerpo sólido, medido y escandido que predica el poeta en su conocida (y acaso aún incomprendida) introducción teórica¹⁵. Además, es una *summula* de relatos, un mar de historias que pueden ganar autonomía en tanto que *gestas*, hechos particulares susceptibles de ser desgajados, memorizados fragmentariamente y diseminados, *retraídos* sin un orden preciso. Así, tanto la historia como aquel que la cuenta serán conocidos y reconocidos por muchos; el equívoco y ambiguo (voluntariamente o no) último verso de esta cuaderna es, aquí, doblemente importante porque equipara la fama de la narración a la de quienes la cuentan, en un juego de autorización recíproca.

presencia en el Reino de Castilla. La identificación de estos provenzalismos podría, de hecho, dar un pequeño giro lexicográfico a las *Partidas* en ciertos puntos, aunque, como digo, requeriría una investigación en mucha mayor profundidad.

12. ALFRED PILLET Y HENRY CARSTENS, *Bibliographie der Troubadours*, Halle: M. Niemeyer, 1933; texto de Mouzat, in: MARTÍN DE RIQUER, *Los trovadores*, Barcelona: Ariel, 1983², II, p. 770.

13. Es especialmente útil al respecto la búsqueda de concordancias del espléndido trabajo coordinado por Costanzo DI GIROLAMO, *Repertorio informatizzato della antica letteratura trobadorica occitana*, <http://www.rialto.unina.it>.

14. Aunque reproduzco el texto de Cañas Murillo, reviso la acentuación y puntuación del segundo verso. En este caso, creo que *solaz* es también un provenzalismo o un galicismo, que significaría «conversación, charla»; de acuerdo con esta lectura, el verso no significaría «obtendrá de mí placer, al final gran placer», lo que no funciona en las estructuras sintácticas del resto de la estrofa, sino «obtendrá de mi charla al final gran placer».

15. Para un resumen de las interpretaciones al respecto, ver Isabel URÍA, *Panorama crítico del mester de clerecía*, Madrid: Castalia, 2000. Véase también Amaia ARIZALETA, *La translation d'Alexandre*, París: *Annexes des Cahiers de linguistique hispanique médiévale*, 1998. En un futuro próximo expondré mi interpretación de ese, sin embargo, complejo pasaje.

Es a ese concepto al que se refiere el legislador al componer la ley 30 de *Partidas*, II, IX, «Quántas cosas deuen ser catadas en el retraer». Este *retraer* está, además, concebido desde una perspectiva que fácilmente hermanaríamos con los matices establecidos por Aristóteles en el párrafo 1451b de su *Poética*, que es donde se hace la distinción entre poesía e historia¹⁶. En efecto, el legislador avisa de lo conveniente y apropiado que es «retraer en los fechos o en las cosas como fueren, o son o pueden ser» (*Partidas*, II, IX, 30). Adoptando esta perspectiva aristotélica podríamos comprender el acto de *retraer* como una forma de regular no la adecuación entre la palabra y los hechos, sino más bien entre la palabra y sus problemas hermenéuticos. El aviso de la ley consiste en sentar la posibilidad de que las palabras y relatos, tanto si se ajustan como si no a una realidad por lo demás inasible, se mantengan dentro de los límites de la verosimilitud, que la ley expresa a través del subjuntivo y de la perífrasis modal «poder ser», que, en este caso, parece una referencia directa al pasaje de Aristóteles al que he aludido hace un instante¹⁷.

Antes de continuar con el análisis de esta ley, me interesa señalar que esta perspectiva de una narración que actúa en el frágil límite entre la historia y la poesía (por mantenerme en la distinción aristotélica de *Poética*, 1451b)¹⁸ toma especial significado en el espacio de resonancia del discurso al que me refería anteriormente como espacio del cuerpo del rey, o espacio en el que es posible legislar desde la posición de una teoría del Rey. Dicho espacio es tan importante que el legislador le dedica el largo

16. He aquí el fragmento en la traducción latina de Guillermo de Moerbeke: «Manifestum autem ex dictis et quod non gesta dicere poete opus est sed qualia utique fierent et possibilitia secundum uerisimilitudinem aut necessarium. Hystoricus enim et poeta non per metrizata dicere aut sine metro differunt (esset enim utique que Herodoti in metra poni, et nichil minus utique hystoria cum metro aut sine metris), sed hoc differt, scilicet hunc quidem gesta dicere, hunc autem qualia utique fierent.» Erse Valgimigli (revisado por Enzo FRANCESCHINI y Lorenzo MINIO-PALUELLO [ed.]), *Aristoteles latinus. XXXIII, De arte poetica. Guillelmo de Moerbeke interprete*, Brujas y París: Desclée de Brouwer, 1953, p. 12.

17. El problema del aristotelismo en este punto es difícil de atribuir a lecturas concretas de la *Poética* de Aristóteles, aunque la traducción de Hermann el Alemán a partir del comentario de Averroes está disponible desde 1256, y se conservan algunos manuscritos españoles de la misma. Sin embargo, lo que me interesa señalar aquí no es tanto una fuente directa (que, por otro lado, Alfonso siempre se encarga de disolver y transformar), sino lo que en otro lugar he llamado un «clima poético aristotélico», que se relaciona y se distingue de la poética aristotélica. Puede verse, al respecto, mi «La literatura popular como literatura menor», in: Pedro CÁTEDRA (dir.), *Literatura popular impresa en España y en la América colonial. Formas y temas, géneros, funciones, difusión, historia y teoría*, Salamanca: SEMYR, 2006, p. 641-654. Véase el trabajo fundamental de Gilbert DAHAN, «Notes et textes sur la poétique au Moyen Âge», *Archives d'histoire doctrinale et littéraire du Moyen Âge*, 47 (1980), p. 220-239.

18. Como veremos más adelante, la idea de una *poética* en sentido aristotélico, es decir, como acto creativo que usa las palabras y que se distingue, por su carácter necesario y verosímil, de la historia, no debe necesariamente ser confundida con unas formas poéticas particulares en un sentido más moderno; de ahí que también hable, aquí, de «actividades poéticas tradicionales».

trecho de las tres leyes anteriores a la del *retraer*. En esas tres leyes se define la corte, se la somete al laboratorio de sus metáforas y, finalmente, se define y describe el palacio. La ley 27 de *Partidas*, II, IX, señala que la corte es el espacio en que coinciden el cuerpo del rey y el de sus oficiales con objeto de administrar justicia, de atender a las reclamaciones de derecho y donde, finalmente, residen las «bondades», es decir, el epítome mismo de las virtudes de carácter político y social. En ese ámbito de «bondad», de virtud ejemplar es donde se produce el proceso de educación, al que la ley llama «cortesía». Esta educación consiste en la elección y utilización de un determinado vocabulario capaz de representar la bondad y virtud del espacio mismo: espacio y palabras se representan y realizan, pues, mutuamente, en presencia del cuerpo del rey. La finalidad de la cortesía y de la educación es mantener la verdad y la virtud tanto «de dicho como de hecho», para que «finque quita de todo mal e abundada e conplida de todo bien» (*Partidas*, II, IX, 27)¹⁹.

Entre las muchas cosas que tienen en común Walter Map y su *De nugis curialium* y el Alfonso legislador, una de ellas es su necesidad de controlar y preservar la vida de la corte, tal y como queda descrita, más allá de la movilidad concreta de sus clientes y habitantes. Cuando en este momento del título IX de la *Segunda partida* Alfonso introduce la metáfora de la corte, introduce también la constitución de la misma como un espacio problemático, y, correlativamente, la norma de que cuantos allí estén acaten la palabra del rey. La corte es una pero sus habitantes son móviles, al igual que afirmaba Walter Map en un conocido pasaje al principio de su obra:

«In tempore sum et de tempore loquor», ait Augustinus, et adiecit, «nescio quid sit tempus». Ego simili possum admiratione dicere quod in curia sum, et de curia loquor, et nescio, Deus scit, quid sit curia. Scio tamen quod curia non est tempus, temporalis quidem est, mutabilis et uaria, localis et erratica, nunquam in eodem statu permanens. In recessu meo totam agnosco, in reditu nichil aut modicum inuenio quod dereliquerim; extraneam uideo factus alienus. Eadem est curia, sed mutata sunt membra. Si descripsero curiam ut Porphirius diffinit genus, forte non menciar, ut dicam eam multitudinem quodammodo

19. Los estudios sobre la corte alfonsí utilizan la ley de *Partidas* como un dato cierto, y la toman como pretexto para disertar en torno a su carácter itinerante, etc. (puede verse una de las menos recomendables muestras de esta actitud in: José Miguel CARRIÓN GUTIÉRREZ, *Conociendo a Alfonso X el Sabio*, Murcia: Consejería de Cultura y Educación, 1997). Es la tónica general en libros sumamente descriptivos, como el de Jesús MONTOYA, *La Norma retórica...* ya citado, así como en la bibliografía allí mencionada. Intenté hacer algo diferente al hablar de la arqueología de la cortesía en mis *Castigos para celosos, consejos para juglares*, Madrid: Gredos, 1998. Sólo me cumple decir que la ley no describe un estado de hecho, sino más bien regula su transformación *de iure*. Detrás de la teoría de la corte sería conveniente también estudiar una teoría de las cortes, a la luz de los trabajos de O'CALLAGHAN, *Las cortes de Castilla y León*, Valladolid: Ámbito, 1988, y, ahora (con profusa bibliografía al respecto), H. SALVADOR MARTÍNEZ, *Alfonso X...*, *op. cit.*, p. 126 y sq.

se habentem ad unum principium. Multitudo certe sumus infinita, uni soli placere contendens; et hodie sumus una multitudo, cras erimus alia²⁰.

Walter Map, igual que hará casi dos siglos después Matfré Ermengaud en su *Breviari d'amor*, compara la corte al infierno, cosa que a Alfonso, sin embargo, ni se le pasaría por la imaginación. Para Alfonso, la metáfora de la corte es el mar: un fluir infinito que «çerca toda la tierra» y en el cual se contempla toda la diversidad posible. Esa «largueza», usada aquí en el significado de «extensión» y no de «generosidad» es la base misma de la fragilidad de la corte como espacio de certidumbre; dicho de otro modo, su capacidad para dar cobijo a toda suerte de personas en busca de justicia, su mutabilidad, o, como diría Map, la variedad de multitudes que se suceden las unas a las otras, hace que la corte reciba tanto a aquellos que piden justicia con derecho como a los que la piden sin derecho. La corte se ve, entonces, agobiada por la posibilidad de que entren en ella algunos de los tipos de palabra que crean incertidumbre, como por ejemplo «palabras sobejanas» (*Partidas*, II, IX, 28), es decir, palabras que no convienen «a la naturaleza del fecho sobre que se deuen dezir» (*Partidas*, II, IV, 2), y que por tanto pueden redundar en enfrentamientos entre quienes participan en el caso:

Otrosí los que vienen a la corte con cosas sin razón pierden y sus pleytos e fogase les aquello que cobdiçian auer, e algunas vegadas vinieron y con derecho e beuiendo el amargura de la iustiçia por los yerros que fizieron. Onde primera mente el rey que es cabeça de la corte e los otros que son y para dar el conseio e ayuda conque mantengan la iustiçia deuen ser muy mesurados para oyr las cosas de sin razon, e muy sofridos para no se arrebatar ni mouer por palabras sobejanas que los onbres dizen ni por los desamores, ni por las enbidias que los onbres han entresí porque han a desamar al rey (*Partidas*, II, IX, 28).

El espacio de la certidumbre tiene como única garantía el saber distinguir el diferente peso de las palabras que se pronuncian, y, correlativamente, el modo en que la interpretación de esas palabras por parte de los oficiales del rey coincide con la voluntad del rey. El espacio de la corte es, así pues, inestable, sujeto a la incertidumbre causada por la emisión de ciertas palabras, y el mejor medio de control es la correcta interpretación de las mismas de acuerdo con el concepto general del derecho que es la justicia, la cual «es medianera entre dios e el mundo», vale decir, es garantía de la correcta transcripción del derecho natural en el derecho positivo, y que actúa, pues, igual que la «aguja» que usan los marineros como «medianera entre la piedra e la estrella» (*Partidas*, II, IX, 28).

20. Walter MAP, *De nugis curialium*, Fortunata LATELLA (ed.), Parma: Pratiche, 1990, I, 1, p. 34.

Si la corte es un espacio de incertidumbre e inestabilidad, ésta tiene que quedar contrastada por el palacio, es decir, «qualquier lugar do el rey se ayunta paladinamente para fablar con los onbres, e esto es en tres maneras: o para librar los pleytos, o para comer, o para fablar en gasajado». (*Partidas*, II, XXIX, 29). La etimología del palacio establecida por Alfonso asemeja este lugar a una de las características de la ley y también a una característica integral de esa teoría del rey a que hacía referencia anteriormente: es palacio por ser «paladino», es decir, porque toda expresión emitida allí ha de estar contrastada por su claridad, carácter público y certidumbre. Así que esta ley regula, ante todo, las formas en las cuales el rey y sus oficiales deben conversar en ese ámbito. La conversación debe estar limitada por «palabras [...] verdaderas, e conplidas, e apuestas» (*id.*):

[...] ca si es en iuyzio ha menester que sean verdaderas e muy çiertas para librar el pleyto derechamente; ca si es en el comer deuen ser muy conplidos segund conviene aquel lugar, e no además, ca no deue estar muy callando, ni otrosí fablar a la oreja, ni mostrar por signos lo que quieren dezir como onbres de orden, ni otrosí dar granes bozes (*id.*).

La legislación de este espacio de certidumbre anuncia un pacto comunicativo que tiene consecuencias políticas y sociales concretas. Una de ellas es la publicación «paladina», es decir, clara y explícita, de las personas que participan en cualquiera de las reuniones del palacio, lo que equivale a decir que el rey tiene el derecho de conocer todas las conversaciones que se producen entre sus hombres, pues «el palacio en aquella sazón no ha de ser muy de poridad» (*id.*). Esta idea enlaza, como es evidente, con las leyes correlativas sobre la explicitud de la palabra de la ley y de la palabra del rey, en este caso proyectada sobre la palabra en torno al rey, es decir, en el espacio de certidumbre en el que ha de resonar el discurso junto al cuerpo del rey. Ese pacto comunicativo de consecuencias políticas está orientado, así pues, a proteger al cuerpo del rey, que es la instancia de que dimana la ley, el derecho y, finalmente, la justicia; el cuerpo del rey es origen y final de una jurisdicción central, que es, acaso, la más importante de las tesis jurídicas y políticas que contienen las *Partidas*, tesis en la cual se encuentran la teoría del rey con la teoría de la Monarquía.

La ley lucha contra toda posibilidad de incertidumbre. En ese sentido, la ley sobre el palacio explora uno de los posibles pliegues del pacto comunicativo y de sus posibles consecuencias político-sociales. Ese pliegue podría producirse cuando se departe «en manera de gasajado» (*Partidas*, II, IX, 29), es decir, cuando la conversación («departir»), la charla («fablar») o el relato oral («retraer») incorporan conceptos legalmente difíciles de catalogar, pero que, en efecto, pueden entrañar a su vez una fractura en el espacio de certidumbre. Ese concepto es el «gasajado», o el «juego», y pueden

dar lugar en particular al ensañamiento de quien lo escucha (*id.*), si la ley no lo regula convenientemente.

Es ahí donde toma pleno sentido la ley sobre el retraer, esa ley que, según refería anteriormente, da comienzo de una manera bien aristotélica estableciendo la débil línea que separa lo que fuere, de lo que es o de lo que podría ser. Es preciso comprender la ley sobre el *retraer* en el seno de la legislación sobre eso que estoy llamando el espacio de certidumbre, es decir, como una forma para salvaguardar el pacto comunicativo entre las instancias que participan en el intercambio de palabras y, en este caso particular, de relatos orales, de historias, de aventuras o *gestas*, de acuerdo con el significado del verbo *retraer* que he intentado mostrar sumariamente. Ahora bien, la salvaguarda del espacio de certidumbre y del pacto comunicativo están fundamentados sobre conceptos políticos y sociales regulados también en las *Partidas*, no solamente en las leyes que he analizado hasta este momento, sino también por lo que respecta a leyes que se sitúan en la parte penal, es decir, en la *Séptima partida*.

El *retraer* es un acto moral, es decir, una narración en la que se articula una historia o memoria con el fin de extraer una consecuencia de carácter moral o político, que pueda ser demostración de «buena palabra», «buen ejemplo» o «buena fazaña». No se trata de tres sinónimos, sino de tres variedades muy diferentes del discurso. La palabra «cuando es dicha verdaderamente muestra con ella aquello que quiere dezir e lo que contiene en el corazón» (*Partidas*, II, IV, 1), y se sitúa en la primera línea de toda producción de significado, así como de la relación entre éste y los hechos que desencadena (*id.*). El «ejemplo» establece un modelo de actuación con respecto a un original perfecto y autorizado, según una definición de Rolandino Passegieri que estimo de gran valor, y que culmina aforísticamente: «exemplar pater est, exemplum quod generatur»²¹. La «fazaña», por fin, es una narración que tiene un fondo de valor jurídico y que en el discurso legal expresa la capacidad de previsión de cuanto podría ser. Las tres formas del discurso contribuyen a configurar los criterios de verosimilitud del espacio de certidumbre, y han de ajustarse, para ello, a un «tiempo», es decir, a la ocasión apropiada para su emisión. El vínculo que estas tres formas del discurso mantienen con la ley, con el universo de la predicación y de la retórica y con la casuística jurídica las colocan, también, en un privilegiado primer plano de la construcción de la historia,

21. Rolandino PASSEGIERI, *Summa de arte notaria*, III, cap. 10, *apud* Louis J. BATAILLON, «Exemplar, Pecia, Quaternus», in: Olga WEIJERS (ed.), *Vocabulaire du livre et de l'écriture au Moyen Âge*, Turnhout: Brepols, 1989, p. 206-219. Véase también Jesús RODRÍGUEZ-VELASCO, «Why illuminate the law?», en preparación, y «Poética de un vestigio: la *estoria* y el *exemplo* en algunos manuscritos de don Juan Manuel» (en preparación para la *Revista de poética medieval*).

que, como podremos ver más adelante, es una de las formas en las que la ley de *Partidas* delimita la extensión del texto.

El *retraer* está vinculado a un acto educativo consistente en la «palabra», «ejemplificación» y narración de «fazañas», todas ellas «buenas» ante un auditorio concreto, que es el de los «omes que se aprouechen dello, assi como si quisieren castigar a ome escasso diziéndole un esenplo de omes granados, e al couarde, de los esforçados» (*Partidas*, II, IX, 30), y también de modo que «aquellos a quien los dizen ayan sabor de lo oyr e de lo aprender» (*id.*). Este acto educativo convierte los lugares nobles, el palacio y la corte, sobre todo, en una *schola*, es decir, un lugar de representación del cuerpo del rey como *magister*, no solamente como *pater*²². El acto educativo no se limita, sin embargo, a una educación más o menos formal animada por el rey, que estaría en la línea de las indicaciones de Adeline Rucquoi acerca de la corte de Alfonso VIII, sino que se fragmenta hacia el universo laico, depositando la educación de los laicos en una especie de continuidad retórica de las narraciones que se ajustan al espacio de certidumbre. Esa es la razón por la cual al legislador le interesa legislar la retórica del *retraer*.

Sería sencillo simplemente decir que semejante legislación es extraña a la ley, y que por tanto debemos comprender las *Partidas* como un tratado muy diferente a los conceptos del derecho. Sin embargo eso no sería sino desplazar el verdadero problema que nos plantean las *Partidas*: Alfonso reconvierte en ley todo lo que toca. Lo más fascinante es que en ese proceso permanece la fuerza de la ley, es decir, su literalidad y obligatoriedad, su *realización* pública y privada, y que, por tanto, podemos hablar de un salto cualitativo, teórico, entre la ley jurisprudencial y la teoría del derecho: Alfonso parte de elementos jurídicos de carácter jurisprudencial, pero únicamente para convertirlos en ciencia jurídica. Las *Partidas*, desde esta perspectiva, son, al tiempo, código legal y una teoría del derecho que, hasta ese momento, no existía en ningún espacio político europeo. La creación del espacio de certidumbre es, justamente, una de las formas de componer el momento de realización de esta teoría del derecho, de la misma ciencia jurídica. Ni el *Liber augustalis* de Federico, ni la *Charta magna* emitida por Juan Sin Tierra pueden aproximarse a la explosión del lenguaje jurídico que se produce en las *Partidas*.

22. Véase Adeline RUCQUOI, «La royauté sous Alphonse VIII de Castille», *Cahiers de linguistique hispanique médiévale*, 23 (2000), p. 215-241, sobre todo p. 218-222. FRANCISCO MÁRQUEZ VILLANUEVA, *El concepto cultural Alfonsí*, Madrid: Mapfre, 1994, p. 19-27, sostiene la posibilidad de vincular el «Rex Magister» (formulado, así, en latín) con las virtudes platónicas y averroistas del perfecto *imam*, y considera que la idea del «Rey Sabio» puede ser puesta en relación con la imagen del príncipe islámico.

La capacidad cosmogónica de convertir en ley todo lenguaje afecta, en el caso del *retraer* no sólo a la retórica desde un punto de vista inventivo, dispositivo o elocutivo, sino que regula también el espacio de la *actio*, incorporando un concepto fundamental que es el que, de hecho, estará destinado a conservar la paz social dentro del espacio de certidumbre. Ese concepto es el del *juego*. El juego indica en este caso la necesidad de aceptar las reglas de un pacto comunicativo específico en el que al *retraer* podrían referirse historias cuyos protagonistas están de hecho presentes entre el auditorio del que *retrae*. El juego implica una ironía explícita y regulada, a la que el legislador denomina y define:

En el juego ha de catar que aquello que dixere, que sea apuestamente dicho e non sobre aquella cosa que fuere en aquel con quien jugaren, mas auieñas dello, como si fuere couarde dezirle que es esforçado, e al esforçado jugar le de couardia (*Partidas*, II, IX, 30).

Alfonso regula aquí *de iure* una retórica de la ironía. El *retraer*, sometido a esta retórica de la ironía, es, pues, separado de su sentido recto, y situado provisionalmente en el umbral mismo de la incertidumbre. Como en toda retórica de la ironía, se autoriza una distancia de la narración con respecto del discurso objeto y de la realidad. Y, por ello mismo, se produce una interferencia semántica que puede quebrar el espacio de certidumbre, ya que éste se forma con palabras rectas, plenas y explícitas. La ley intenta controlar ese riesgo diseñando también el concepto de *juego* en la relación triangular entre el narrador, el protagonista de la narración y el resto del auditorio:

E esto deue ser dicho de manera quel con quien jugaren non se tenga por escarnido, mas quel aya de plazer e ayan a reyr dello, tan bien él como los otros que lo oyeren (*Partidas*, II, IX, 30).

Así, el legislador controla el enfrentamiento y su incertidumbre imprimiendo al acto retórico una responsabilidad compartida, en un movimiento escénico que sitúa en el plano de la representación tanto a actores como a público, en un pacto dramático y narrativo que, de haberlo conocido, habría hecho las delicias de Brecht. No basta con que el auditorio escuche, sino que también ha de dejarse llevar por esa separación provisional del espacio de certidumbre introducida por la legislación de una retórica de la ironía, y mostrarlo explícitamente mediante una actuación que, sin duda, es un extraño, pero poderoso, acto de habla, la risa.

Esta ironía no pretende, como la ironía dialéctica, descubrir las fallas del discurso objeto, o, al menos, no es eso lo que la ley señala. La ley coloca este juego en el ámbito de una narración retóricamente apropiada en todos sus términos, y sobre todo en el aspecto elocutivo, en el que insiste a menudo al incitar a los cortesanos al uso de «palabras apuestas», y a evitar

las «palabras sobejanas». Es el uso de la elocución el que categoriza a los caballeros cortesanos, en función de su capacidad de producir «alegría» (*Partidas*, II, IX, 30), y evitar toda forma de «escarnio», «tristeza» y «saña» (*id.*). Como sabemos gracias a Juan Ruiz, «la mucha tristeza, mucho pecado pon», y, sobre todo, puede tener consecuencias políticas de extrema gravedad. El buen caballero, el «palançiano» o aquellos a quienes se tiene «por caballeros» (o, quizá «pros caualleros», como lee Gregorio López), tiene, a través de la retórica del *retraer*, la capacidad de instalar provisionalmente la retórica de la ironía, el *juego*, y, por tanto, evitar el escarnio, la tristeza y la saña, que, si se dieran, podrían conducir a un enfrentamiento por causa de difamación, e implicar a las leyes de resolución de problemas entre nobles, hidalgos y caballeros establecidos en *Partidas*, VII.

El acto compartido por el *rhetor* y su auditorio en función de la ley sabrán instalar el principio del *juego* para preservar la paz social entre el grupo de nobles y caballeros al que pertenece. Para esta materia, el *rhetor* es «entendido», y en particular tiene un extremo dominio de la palabra y una capacidad retórica que le hace más humano, «ca pues entendimiento e la palabra estrañan al ome de las otras animalias, quanto más apuesta la ha e mejor, tanto es más ome» (*Partidas*, II, IX, 30).

La autoridad final sobre la capacidad de preservar el espacio de certidumbre incluso a través del *retraer* y de la retórica de la ironía de que va acompañado, pertenece por entero al rey:

E los que tales palabras usaren e se sopieren en ellas auenir, deuelos el Rey amar e fazer les mucho bien e honrra. E a los que se atreuiesen a fazer esto non seyendo sabidores dellas, sin lo que se monstrarian por atreuidos e por nescios, deuen auer pena e ser alongados de la corte e del palacio (*Partidas*, II, IX, 30).

La decisión del rey en este respeto podría resultar excesiva si consideráramos el problema en su dimensión exclusivamente retórica. Sin embargo, como ya he dicho, la ruptura provisional del espacio de certidumbre planteada por la incorporación de la narración del *retraer* y su retórica de la ironía, por el *juego*, podría presentar consecuencias políticas especialmente importante. Los narradores que *retraen* historias se refieren a los presentes en numerosas ocasiones, y si éstos no comprendieran el juego y la retórica del mismo, o la ley no les forzara a plegarse a esas condiciones de certidumbre, algunos de los protagonistas y sujetos de la narración podrían sentirse ofendidos y, en último caso, infamados, puesto que podrían tomar las palabras del *retraer* por injuria. La injuria puede ser, ante todo, de palabra:

[...] como si un ome denostasse a otro e le diesse bozes ante muchos faziendo escarnio del, o poniendo le algun nome malo, o diziendo empos del muchas palabras atales, onde se tuuiese el otro por denostado (*Partidas*, VII, IX, 1).

Ahora bien, la deshonra no sólo puede promoverse por palabra dicha oralmente:

Infaman e deshonrran unos a otros non tan solamente por palabras, mas aun por escrituras, faziendo cantigas, o rimos, o devtados malos de los que han sabor de infamar. Esto fazen a las vegadas paladinamente, e a las vegadas encubiertamente, echando aquellos escritos malos en las casas de los grandes señores o en las eglesias, o en las plaças comunales de las ciudades e de las villas, porque cada uno lo pueda leer (*Partidas*, VII, IX, 2).

El problema correlativo de la deshonra y de la infamia entre hidalgos es que éstos tienen una posibilidad de resolución particular, que consiste en los desafíos, es decir, en la ruptura de la amistad entre los hidalgos: «Deshonrra, o tuerto, o daño faziendo un fidalgo a otro, puédelo desafiar por ello», y no sólo por la deshonra recibida sobre sí mismo, sino también «por la deshonrra o tuerto que recibiesse su pariente» (*Partidas*, VII, XII, 2). Este desafío se produce, por otro lado, en la corte, el mismo espacio del *retraer*, o uno de ellos: «Acostumbraron los fijos dalgo entre si desafiarse en corte», aunque puede darse también fuera de la corte ante testigos cualificados (*Partidas*, VII, XII, 3).

El problema de la ruptura de la amistad entre los hidalgos, provocada por el escarnio y la deshonra recibida a través de la palabra es, justamente, lo que intenta controlar la ley 30 de *Partidas*, II, IX. La amistad es el valor fundamental sobre el que se asienta la solidaridad política en el seno de la corte, y, en el caso de los hidalgos, tiene un carácter histórico que excede la mera amistad entre personas, para expresarse como una amistad de clase que, de hecho, explica el proceso de consolidación política de la monarquía y de la nobleza: si el amor es la relación política vertical que une al rey con sus vasallos, la amistad es la relación horizontal que permite la construcción del cuerpo nobiliario y su identificación como clase social²³.

Las personas que participan en el *retraer* son, invariablemente, caballeros, *palançianos*, exactamente igual que sucede en las leyes de la *Séptima partida* a las que me acabo de referir. Es decir, se trata de las categorías políticas sobre las que se deposita el germen del espacio de certidumbre generado por las proyecciones de las palabras de la ley y del rey. De acuerdo con la definición de caballería contenida en *Partidas*, II, XXI, 1, se trata de la categoría de la hidalguía y de la nobleza, es decir, el ámbito de solidaridad

23. Sobre la amistad y sus fundamentos en las *Partidas*, veáse Carlos HEUSCH, «Les fondements juridiques de l'amitié à travers les *Partidas* d'Alphonse X et le droit médiéval», *Cahiers de linguistique hispanique médiévale*, 17-18 (1994), p. 5-47.

y consolidación de un nuevo poder real basado sobre todo en la caballería, como ya he estudiado en algunos trabajos²⁴. En él, el espacio de certidumbre adquiere un carácter educativo histórico y literario que me interesa analizar a continuación.

La narración de la historia y la disolución de los géneros

En relación con los problemas retóricos, políticos y jurídicos planteados en *Partidas*, II, IX, 27-30, y que se extienden hasta la sección penal de las *Partidas*, debe examinarse también el problema planteado en los lugares de sociabilidad de la corte por las actividades poéticas y literarias en general. Con la expresión «actividades poéticas», parcialmente aristotélica, quiero referirme a todas las creaciones verbales a las que se refiere la ley, que suelen tener soporte escrito o que requieren de un agente cultural²⁵ y que son diferentes a la ley. Casi toda la problemática relativa a las actividades poéticas se centra, en el caso de nuestro código legal en *Partidas*, II, XXI, 20, la conocida ley acerca de la cultura y educación de los caballeros. Aunque los análisis de la misma han sido variados, creo que aún es posible extraer algunas cuestiones importantes de esta ley, que nos ayudará a explicar, al mismo tiempo, el complejo papel de Alfonso X en el proceso de transmisión de las actividades poéticas tradicionales.

La ley, según la nueva edición de Jerry Craddock, se lee de la siguiente manera²⁶:

Ley xx. Commo ante los caualleros deuen leer las estorias de los grandes fechos d'armas quando comieren.

Apuestamiente touieron por bien los antigos que fiziessen los caualleros estas cosas que dichas auemos en la ley ante desta. E por ende ordenaron que assi commo en tiempo de guerra aprendien fecho de armas por vista e por prueua que otrossi en tiempo de paz lo aprisiessen por oyda e por entendimjento. E por esso acostumbrauan los caualleros quando comien que les leyessen las estorias de los grandes fechos d'armas que los otros fizieran e los sesos e los esfuerços

24. Me referiré ahora sólo al más reciente de ellos: «Invencción y consecuencias de la caballería», que es mi largo prólogo al libro de Josef FLECKENSTEIN, *La caballería y el mundo caballeresco*, Madrid: Siglo XXI editores, 2006.

25. La noción de *agente cultural* la he desarrollado en mi libro *Castigos para celosos, consejos para juglares*, Madrid, Gredos, 1999, y más detalladamente en «La literatura popular como literatura menor», *Actas del IV congreso Lyra minima*, en prensa, y en mi trabajo en preparación «Why Illuminate the Law?». Con *agente cultural* me refiero a toda instancia personal o imaginaria necesaria en el proceso hermenéutico de ciertas actividades poéticas, como juglares o clérigos, pero también ciertas formas de la imagen en algunos manuscritos e impresos. En el caso presente, son agentes culturales el juglar, el caballero *palançiano* o, incluso, el historiógrafo, como espero mostrar a continuación.

26. JERRY CRADDOCK y JESÚS RODRÍGUEZ-VELASCO, *La caballería según Alfonso X...*, *op. cit.*

que ouieron para saber vencer e acabar lo que querien. E alli o non auien tales escripturas, fazienselo retraer a los caualleros buenos e ancianos que se en ello acertaran. E aun sin todo esto fazién mas, que non consentien que los joglares dixessen ante ellos otras cantigas si non de gesta o que fablassen de fecho d'armas. Esso mismo fazién quando non podien dormir, cada uno en su posada se fazié leer o retraer estas cosas sobredichas. E esto era porque oyendolas crescienles los coraçones e esforçauanse faziendo bien, queriendo llegar a lo que los otros fizieran o passar por ellos.

En otras ocasiones he comentado esta ley con respecto al problema de la invención de la caballería. Lo que me interesa en este momento es otra cosa diferente, a saber los géneros literarios y tipos de discurso aceptados en la corte caballeresca por la legislación real. Es preciso recordar lo que he señalado anteriormente: las leyes sobre la caballería de *Partidas*, II, XXI son en realidad una tesis sobre la nobleza en el ámbito monárquico, como ya he intentado mostrar en sucesivos estudios desde 1994. La tesis consiste en transformar el panorama social de la nobleza vieja castellana y de los ricos hombres, e intentar situarla en un pie de igualdad mediante la articulación de un código y ritual caballerescos²⁷. Este detalle es el fundamento de lo que he dado en llamar la «fábula caballeresca», es decir, el modo en que la estructura de las narraciones caballerescas se nutre de conceptos políticos y jurídicos que crean diferentes esperanzas sociales a través de las cuales se proponen también diferentes transformaciones del tejido socio-político y su relación con la monarquía y con la misión de la nobleza caballeresca no tanto en tiempo de guerra cuanto, sobre todo, en tiempo de paz²⁸. De hecho, la «fábula caballeresca» analiza, como

27. Véase Jesús RODRÍGUEZ-VELASCO, «De oficio a estado. La caballería entre el *Espéculo* y las *Siete partidas*», *Cahiers de linguistique hispanique médiévale*, 18 (1993-1994), p. 49-70; «Invencción y consecuencias de la caballería», *art. cit.*; y J. CRADDOCK y J. RODRÍGUEZ-VELASCO, *La caballería según Alfonso X*, *op. cit.*

28. La estructura narrativa de la fábula caballeresca es simple: presenta a un héroe que, aunque pertenece a una familia de la nobleza, se ve separado de su linaje por alguna razón (pérdida del recién nacido, maldición histórica, desconocimiento del nombre, etc.); el héroe ha de sobreponerse a esa pérdida a través del ejercicio de una determinada virtud codificada, que, por lo general, consiste en un código de actuación política y jurídica relacionado con un discurso de poder en pleno debate; mediante el ejercicio de esta virtud, el caballero no sólo recupera el estado perdido, sino que lo aumenta o lo supera, creando, en términos teóricos, la esperanza social de una caballería que puede omper los estrechos márgenes de una nobleza dada mediante un cierto ejercicio virtuoso. Es importante señalar que el debate sobre la caballería se asienta en el modo en que las diferentes posiciones en disputa dan contenido al concepto abstracto de virtud. Obviamente, lo más interesante es el modo en que dicho concepto abstracto de virtud pasa a formar parte del discurso teórico, bien en el ámbito de la política y la moral (de Egidio Romano a Bruni o Montemagno, de Valera a Palacios Rubios, etc.), bien en el ámbito de la ley (de Alfonso X a Bartolo de Sassoferrato, entre los más importantes). Véase Jesús RODRÍGUEZ-VELASCO, «El Libro del cavallero Zifar en la edad de la virtud», *La Corónica*, 27, 3 (1999), p. 167-185; «Teoría de la fábula caballeresca», in: M. SÁNCHEZ (ed.), *Libros de caballerías (De «Amadís» al «Quijote»). Poética, lectura, representación e identidad*, Salamanca: SEMYR,

problema fundamental, la misión social y el carácter político de los caballeros en tiempo de paz. La guerra o la función militar no representa problema alguno en los diferentes análisis al respecto, al menos no hasta el siglo XVI, o, en general, con las grandes transformaciones en los ejércitos a fines de la Edad Media.

La integridad de *Partidas*, II, XXI está relacionada con esta misión social y el carácter político de la caballería, pero no con su función guerrera, a la que sólo se alude en términos simbólicos. La ley 20 no es una excepción, y, en efecto, trata de la educación de los caballeros en tiempo de paz, y trata de su organización en el seno de la corte. La ceremonia sitúa a los caballeros en una posición concreta que les aproxima a la de los monjes en el refectorio, o, si se quiere, también a la de los caballeros mitológicos de las narraciones artúricas, en torno a la mesa redonda en el acto, antropológicamente tan significativo, de compartir la comida²⁹. El legislador describe la jerarquía de los productos educativos o culturales: en primer lugar, las historias escritas, que acaso sean las mismas que se producen en el taller alfonsí, como la *Estoria de Espanna* o la *General estoria*; quizá el legislador estaba pensando en una comunicación del texto de la historia a medida que ésta se iba redactando, como sucedía en algunos espacios laicos, o con la producción de historiadores clericales para sus congregaciones, como Orderico Vital³⁰. La historia se convierte, metafóricamente, en las sagradas escrituras de los caballeros, en su punto de referencia intelectual y hermenéutico: leer no es solamente emitir en alta voz, y, por tanto, tener conciencia de ello por «oyda», sino también *lectio*, es decir, interpretación del significado de los «sesos» y los «esfuerços» contenidos en la narración histórica, lo que justifica que el legislador añada a «oyda» «entendimiento»³¹.

2002, p. 343-358; «Santillana en su laberinto de lecturas», *Insula*, 666 (2001), p. 3-9. Todo el problema irá a parar a un libro actualmente en preparación. Noto que al decir «esperanza social» me refiero, mayormente, al concepto de «social hope» de Richard RORTY, *Contingency, Irony, and Solidarity*, Cambridge: Cambridge University Press, 1987, cap. 4.

29. La otra posibilidad a la que alude la ley es la lectura o el *retraer* antes de dormir, «en sus posadas». También parece ser costumbre que complacía a don Juan Manuel, y así se lo recomendaba también a su cuñado don Juan, al enviarle sus propios libros (sin querer decir con ello, claro, que fueran soporíferos, que no lo son). Me recuerda Pedro Cátedra que su Eugenio Asensio prefería los libros pequeños «ca sufre el sternón con los infolios», y que, por tanto, es improbable que se leyera en la cama (con gran sentido común). La «posada», aquí, remite a la alcoba, y el momento es anterior a acostarse, no mientras están acostados. Seguramente hay varios libros jugosos sobre el tema «leer antes de dormir», incluso en la Edad Media. Por desgracia, no he sido capaz de localizar ninguno.

30. Ver Bernard GUENÉE, *Histoire et culture historique dans l'Occident médiéval*, París: Aubier, 1980.

31. Sobre el papel de la *lectio* en el proceso crítico del taller alfonsí, véase F. RICO, *Alfonso...*

La segunda posibilidad educativa es la transmisión oral de la historia viva, es decir, el *retraer* de los caballeros, ancianos por añadidura, que pueblan la corte. Ya he referido anteriormente en qué consiste ese *retraer* y sus condiciones retóricas y políticas. Sólo quisiera, pues, insistir en que se trata de narraciones orales que están en relación con hechos y dichos de los propios protagonistas, es decir, una especie de fuente oral de la historia.

El hecho de que el legislador establezca las «cantigas de gesta» como único género poético posible en la corte caballeresca, y único permitido a los juglares que allí confluyan, ha de tener que ver con el concepto general de una educación histórica. La épica está umbilicalmente relacionada con la historia, y eso no sólo desde una perspectiva teórica o aristotélica, sino, sobre todo, desde la perspectiva de los creadores y de los compiladores³². Cuando Jean Bodel emprende su *Chanson des Saisnes* no sólo sitúa su obra dentro de un espectro de materias literarias, sino que también explica que la «matière de France» es la mejor porque es aquella que se relaciona con la historia, y, más en particular con la historia de Francia, a la que quiere poner por delante de todas las demás; no se contenta, tampoco, con hacer mención de la novedad de sus versos (que por primera vez exploran el alejandrino en la tradición épica de la «matière de France» en francés), sino que, además, quiere hacer una gesta «dont li livre d'estoire sont tesmoing et garant»³³. Es idéntico el plan de Bertrand de Bar-sur-Aube, cuando en su *Girart de Vienne* confirma que la gesta que va a versificar se ajusta a las materias que «A Seint Denis, en la mestre abaïe, /trovon escrit, de ce ne doute mie, /dedanz un livre de gran encesorie», o, lo que es lo mismo, viene también autorizado por su carácter histórico y escrito³⁴. Igualmente podemos hablar de los compiladores, y, de hecho, de un enigma del que trataré de decir algo al final de este análisis: ¿no introducen, acaso, los compiladores de la *Estoria de Espanna* todo el caudal épico —en muchos casos hoy perdido, de no ser por esa compilación— como parte constituyente de la narración histórica? De alguna manera, la historia cierra, así, el círculo de la ley vigésima, al incorporar las historias escritas, las memorias

32. La bibliografía al respecto de la relación entre épica e historia es inabarcable. Una selección comentada de la misma puede verse in: Jesús RODRÍGUEZ-VELASCO, *Guía para el estudio de la literatura románica medieval*, Salamanca: Universidad, 1998, vol. 1, p. 51-132. Durante mucho tiempo me ha parecido muy bien la definición de la épica según Jean-Marcel Paquette en la que afirma que la épica «est le récit d'une action heroïco-guerrière se déroulant sur le double plan de l'histoire et de la fiction» (Jean-Marcel PAQUETTE, in: Juan VICTORIO [ed.], *L'Épopée*, Turnhout: Brepols [*Typologie des sources du Moyen Âge occidental*, 49], 1987, p. 25; ver también p. 34-35); ahora haría una precisión que considero importante, y diría que este relato se desarrolla en el doble plano de la narración histórica y de la narración novelesca, entendiendo «histoire» como «forma historiográfica» y «fiction» como «forma poética o literaria».

33. Jean BODEL, *La Chanson des Saisnes*, A. BRASSEUR (ed.), Ginebra: Droz, 1989, v. 3.

34. Bertrand DE BAR-SUR-AUBE, *Girart de Vienne*, W. VAN EMDEN (ed.), París: Société des anciens textes français, 1977.

orales y los cantares de gesta. Pero claro, esto no soluciona el problema, sino que contribuye más bien a acentuarlo.

Este breve análisis nos ayuda a determinar hasta qué punto se extiende la necesidad del legislador de salvaguardar el espacio de certidumbre al situar la jerarquía de los productos culturales en el ámbito del discurso de la Historia, es decir, mediante la definición de un discurso basado en la verdad. Pues, en efecto, para Alfonso existe una diferencia crucial entre historiadores y poetas. Los primeros son aquellos que escriben «estorias e gestas», que hablan del «tiempo passado», «porque el saber del tiempo que fue es cierto», y por eso «trabajaronse los sabios omnes de meter en escripto los fechos que son passados», y, así, «dixieron la uerdad de todas las cosas e non quisieron nada encobrir, tan bien delos que fueron buenos como delos que fueron malos»³⁵. Los «poetas» ni siquiera merecen ser representados o tomados en cuenta en el curso de la historia, especialmente, claro, los poetas gentiles; léase lo que dice, al respecto, la *General estoria* cuando está hablando de los diversos tipos de plagas y trata de concordar el *Éxodo* con los libros de los gentiles:

Del fecho deste diluuiio [de Deucalión] e desta quema uos contaramos otras razones, que ay muchas dellas, mas dexamos las por esta razon, e contar uos yemos ende mas razones que ay en el fecho deste diluuiio e desta quema, mas dexamos las por esta razon: los actores delos gentiles, que fueron poetas, dixieron muchas razones en que desuiaron de estorias; e poetas dizen en el latin por aquello que dezimos nos en castellano enfennidores e assacadores de nuevas razones, e fueron trobadores que trobaron enel latin, e fizieron ende sus libros en que pusieron razones estrannas e maravillosas e de solaz, mas non que acuerden con estoria menos de allegorias e de otros esponimientos.

Y continúa poniendo un ejemplo e insistiendo entre la diferencia crucial entre poesía e historia:

E assi fizo Ouidio, que fue poeta, en lass razones daquel diluuiio e daquela quema de que dize el mas que otro sabio, e ennadio y unos mudamientos dunas cosas en otras que non son estoria por ninguna guisa, e dexamos las aqui por ende; e esto que aqui auemos ende dicho cumpla, porque aquesto es estoria, e sobresto, que fallamos que Eusebio, e Jheronimo e Orosio non dizen ende mas desto nin aun tanto³⁶.

Las palabras de Alfonso señalan, pues, la radical diferencia entre poesía e historia, y además añaden una dimensión exegética a las actividades poéticas³⁷. Ellas, por sí mismas, no tienen valor histórico, en un doble sentido:

35. Alfonso X, *General estoria*, I parte, prólogo, Antonio G. SOLALINDE (ed.), Madrid: Centro de estudios históricos, 1930, p. 3a-b.

36. *General estoria*, I parte, *ed. cit.*, *Éxodo*, lib. XIII, cap. xv, p. 368b-369a.

37. Aunque podría estar diciendo lo contrario, parece improbable. Es cierto que el texto de la *General estoria* funciona como un proceso crítico de innumerables fuentes, algunas de ellas de

por un lado, porque no representan *gestas* (que, por cierto, es el concepto usado por Guillermo de Moerbeke para traducir la expresión aristotélica de «lo que fue», que es sustancia de la historia), y, por otro lado, porque no pueden ajustarse a una mera interpretación histórica, literal, como la preconizada, por ejemplo, por Hugo de San Víctor en su *Eruditionis didascalicae*; para éste, la lectura de la historia es esencial, y sólo ella permite que se destilen los sentidos espirituales «como la miel del panal»; el interlocutor de Hugo, su discípulo ideal, quisiera pasar rápidamente a la alegoría, pero Hugo le contiene, para explicarle el carácter autónomo y primigenio de la historia, exactamente igual que hace Alfonso³⁸. La poesía carece, pues, de ese doble valor histórico, y se proyecta solamente en su valor exegético, en su significado otro (*allegoria*), que implicaría infinidad de explicaciones ajenas a la historia (*esponimientos*), de acuerdo con modelos de concepción de la poesía (pagana, por añadidura, como también expone Alfonso) que van de Macrobio en su *In somnium Scipionis* o san Gregorio en su *De libris Gentilium legendis* hasta Victorienense ahora mencionado.

La definición de poesía, «poetría» o «poeta» resulta sistemática a lo largo de la *General estoria*. Funciona en diversas y alejadas partes de la obra del taller, como si formara parte de un cuerpo de definiciones o, mejor, de glosas, establecidas de antemano, como una especie de gran vocabulario inicial sobre el que se basaría la composición de la historia, y, más generalmente, del trabajo de taller. Sabemos que la *enarratio auctorum* y el resto de las formas del comentario de los textos que se integran en la *General estoria* tienen fuentes muy precisas, entre las que se cuentan el *Vocabularium* de Papias y el *Grecismus* de Eberhard de Béthune, obras que, a lo largo de la Edad Media, han sido profusamente glosadas, hasta formar un texto en el que se apilan los estratos de comentarios marginales³⁹. Es verosímil pensar que sea de uno de estos vocabularios del que desciende esta definición de Alfonso. Lo importante, sin embargo, no es su procedencia, sino más bien la estabilidad de la definición. La misma que hallamos en la primera parte de la *General estoria* comparece, en efecto, en la cuarta parte, a varios centenares de folios de distancia, y, una vez allí, en cambio, se repite casi a la letra de columna a columna:

los poetas «enfennidores», sometidos a crítica y a comentario desde perspectivas espirituales; el tema fue comentado ampliamente por María Rosa Lida de Malkiel, «La *General estoria*: notas literarias y filológicas (I)», *Romance Philology*, XII (1958-1959), p. 111-142; y «La *General estoria*: notas literarias y filológicas (II)», *Romance Philology*, XIII (1959), p. 1-30. La polémica sobre la capacidad de la poesía de ofrecer base para comentarios espirituales es tan antigua como la patología latina y más, pero la versión medieval y moderna más encendida de su defensa es, sin duda, la de Boccaccio en su *Genealogia deorum gentilium*, vgr., XIV, XII.

38. Hugo de SAN VÍCTOR, *Eruditionis didascalice*, VI, III, *PL*, col. 799b y sq.

39. Anne GRONDEUX, *Le «Graecismus» d'Évrard de Béthune à travers ses gloses. Entre grammaire positive et grammaire spéculative au XIII^e et XIV^e siècle*, Turnhout: Brepols, 2000.

Fol. 199r^oa

¶Esse XVI anno del regnado desse Artaxerxes Oco rey de Persia fue connoçudo por grand sabio en el saber de la poetria uno a que dixieron Herina τ es poetria por assacamiento de algun saber que non fue fasta en aquella sazón.

Fol. 199r^ob

Estonces fue connoçudo por grand sabio en el saber de la poetria un noble omne a que dixeron Herinna, assi como cuentan Eusebio τ Iheronimo ¶ τ es poetria por assacamiento de algun saber de razones que non fueran fasta aquella sazón*.

* Leo la *General estoria* IV en el bellissimo ms. Vat. Urb. lat. 539, y transcribo desarrollando abreviaturas sin avisar, y sin reproducir la puntuación original (excepto calderones). Los *Cánones Crónicos* de Eusebio y Jerónimo (cf. *PL*, vol. 27, col. 469b) leen, con la precisión analítica que les caracteriza, «Erina poetria agnoscitur».

El termino de «assacamiento» se usa también para calificar a alguien por mentiroso, como en el *Picatrix*: «assacador de nueuas e de muchas palabras e grand mintroso», y parece querer decir, «inventor». En ese caso, el «assacamiento» no sería otra cosa que la «inventio» o, quizá, la definición de «inventio», «excogitatio». Podemos recordar la definición de la *inventio* en el *De inventione* de Cicerón: «excogitatio rerum verarum aut veri similium»; definición que comparte con la *Rhetorica ad Herennium* y con todos los tratados retóricos derivados de esta vena ciceroniana. Esto quiere decir que la definición de la poesía o «poetría» para Alfonso es de carácter retórico, lo que la sitúa en la tradición de los tratados de poética-retórica de los siglos XII y XIII que estudió y editó Edmond Faral, desde Geoffroy de Vinsauf y Jean de Garlande hasta el propio Eberhardo de Béthune. Existe, para Alfonso, una categoría particular del poeta, que es el «poeta sabio»:

Andados ueynte nueue annos del regnado deste rey Dario fueron tenidos por nobles poetas dos sabios de que llamaron al uno Pindaro τ al otro Simonides, τ es poeta sabio que sabe assacar τ enfennir razon de nueuo τ conponer la apuesta mientre τ fazer ende libro τ dexa la en escripto (*General estoria*, IV, fol. 155v^o a-b).

Como decía, todo ello indica que hay un vocabulario bien establecido que funciona como frontera conceptual de la obra del taller, y que además sostiene un juicio textual y moral sobre todo aquello que puede formar parte de la historia o que más bien ha de ser excluido. Esa frontera conceptual formada por este vocabulario (sean cuales sean sus fuentes) indican una comunicación explícita dentro del taller, que afecta a toda la obra científica, sea histórica (la *General estoria*, por ejemplo), natural (el *Picatrix* recién citado) o legal (las *Partidas*, por no salir de un texto que es lo suficientemente complejo de por sí). El vocabulario asegura, pues, la científicidad y su colaboración en la construcción del espacio de certidumbre.

Esta necesidad de consolidar el espacio de certidumbre mediante un vocabulario explica también algunas otras actitudes en la construcción alfonsina de la comunicación dentro del taller. Tanto Inés Fernández-Ordóñez como yo mismo hemos mostrado cómo diversas leyes de las *Partidas* se pueden hallar también en la obra histórica de Alfonso, en un acto que no sólo indica una comunicación estrecha dentro del taller, sino que parece confirmar la trabazón y solidez de ese espacio de certidumbre que intento explicar en este trabajo⁴⁰. La ley y la historia trabajan sobre la base de un mismo proyecto, que, acaso, pueda ayudar a explicar uno de los enigmas más complejos de la historia literaria española, que es la de la «desaparición» de textos y géneros literarios de época prealfonsí.

Naturalmente, lo que la lectura atenta de los proyectos del taller alfonsí nos muestra es que ni los textos ni los géneros han desaparecido, propiamente, sino que más bien se han disuelto, tocados por la necesidad de ser reinterpretados en el seno del espacio de certidumbre organizado por las leyes, por la historiografía y por la ciencia. Lo que la lectura de la *General estoria*, de la *Estoria de Espanna*, de las *Partidas*, etc., nos muestran es más bien la manera en la que éstas han fagocitado y canonizado todas esas tradiciones literarias anteriores, transformándolas, eso sí, en historia, en ley o en ciencia natural. Una transformación que no sólo atañe a los textos concretos, sino también a su integridad: la literalidad de los textos salta en pedazos al integrarse a los sistemas de comentario de la historia, de la ley y de la ciencia, al someterse al proceso crítico del taller y sus condiciones de trabajo. Alfonso, además, no se contenta con transformaciones genéricas y con transformaciones derivadas del comentario, sino que también desea hacer desaparecer la mayor parte de sus fuentes, puesto que, obviamente, está creando un modelo nuevo que debe sustituir a todas las fuentes anteriores, tanto en lo que toca a la lengua como en lo que toca a los contenidos. Ciertamente tanto la *General estoria* como la *Estoria de Espanna* son generosas en la mención de las fuentes, al menos en algunos pasajes centrales, puesto que en otros andamos más bien ayunos de conocimiento al respecto⁴¹. Sin embargo, por lo que respecta a las *Partidas*, por ejemplo, el legislador hace un esfuerzo ímprobo por hacer desaparecer todas las fuentes modernas y parte de las antiguas: unos pocos nombres, casi todos de la Biblia, y millones de referencias a unos imprecisos «sabios antiguos» vienen a constituir la mayor parte de la hacienda de fuentes declarada por Alfonso.

40. Inés FERNÁNDEZ-ORDÓÑEZ, «Evolución del pensamiento alfonsí y transformación de las obras jurídicas e históricas del Rey Sabio», *Cahiers de linguistique et civilisation hispanique médiévales*, 23 (2000), p. 263-283; J. RODRÍGUEZ-VELASCO, «De oficio a estado...».

41. Ver Daniel EISENBERG, «Sources and source treatment...».

Un buen sinónimo para la expresión «espacio de certidumbre» es, sencillamente, «Alfonso».

A modo de conclusión

Con frecuencia, y con justicia, Alfonso X ha sido considerado como el promotor de un universo cultural de extraordinarias proporciones. Se ha valorado con minucia y hasta el elogio más encendido cada uno de los pasos emprendidos por Alfonso para establecer la dignidad de la lengua castellana y, con ella, de los textos que el monarca promovió desde la atalaya de su taller. Su nombre ha pasado a ser una abreviatura del taller mismo, y los autores de éste se han disuelto en el nombre de Alfonso, para dar paso a una *mens* alfonsina que le sobrevive en el espacio y en el tiempo⁴².

Sin embargo, no es la única percepción posible de la figura de Alfonso. De hecho, podríamos ver *mens* y taller desde una perspectiva bien diferente, que es la que he intentado desarrollar en las páginas anteriores: el rey crea un espacio de certidumbre que es como el «tratado de paz» del que habla Nietzsche, es decir, una convención semántica, hermenéutica y retórica con la que construir las instituciones y, en último término, el reino mismo. Las consecuencias de esta creación tienen una doble dimensión, legal e histórica. La dimensión legal diseña el espacio de la certidumbre, la histórica controla los posibles desequilibrios causados por la incertidumbre. El valor de la ley y de la historia aparece aquí, pues, en un solo plano con el de la ciencia natural, que es el tercer proyecto del taller alfonsí (al que aquí, sin embargo, no hemos prestado atención), en un tríptico de control que domina por completo el plan alfonsí hasta, incluso, disolver el pasado y someterlo a un nuevo espacio, del que nace el tiempo.

Ese tiempo surgido del espacio de certidumbre es, por supuesto, la era alfonsí⁴³, una era que vuelve sus ojos hacia nosotros mostrándonos el poderoso dispositivo de control que supone la ciencia en su triple dimensión: la ciencia histórica, la ciencia jurídica y la ciencia natural que engloba la matemática, la física, la astrología, etc. Es en su seno donde se construye con un rigor de sustancia lingüística el espacio de certidumbre, mientras que la incertidumbre surge de la invención de razones, de discursos, que no existían hasta ese momento (*razones assacadas de nuevo, saberes que no existían fasta en aquella sazón*), salvo que éstos sean sometidos a una retórica de la ironía regulada por la propia ley, sometidos a un complejo programa exegético o, directamente, incorporados a la historia, a la ley o a la ciencia

42. Tomo la idea de la *mens* alfonsina de la *mens Thomae* de la que habla Alain BOUREAU en su «Peut-on parler d'auteurs scolastiques?», in: *Auctor et auctoritas: invention et conformisme dans l'écriture médiévale*, Michel ZIMMERMANN (ed.), Paris: École des Chartes, 2001, p. 267-279.

43. Para la idea de la era alfonsí, véase H. SALVADOR MARTÍNEZ, *Alfonso X...*

natural, para tomar, sólo de ese modo, carta de naturaleza y permanecer escritos. A fin de cuentas, es un problema al que también aludía Nietzsche, y que, por supuesto, era de la máxima preocupación de Foucault: ¿qué es lo que sucede con todo el universo creativo que se establece fuera del poder normalizador y de certeza de la ciencia?